

Los sistemas punitivos de los delitos culposos en el ámbito federal

Jaime Allier Campuzano

*Juez Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca*

INTRODUCCIÓN

Recientemente, por notas periodísticas e información televisiva, me enteré de un caso judicial que despertó en mí gran interés y curiosidad. Resulta que un policía conduciendo un automóvil en estado de ebriedad, precisamente a la altura del Zócalo de la Ciudad de México, perdió el control del mismo y se proyectó en el Templo Mayor, causando severos daños a esa zona arqueológica. Una vez detenido el presunto responsable e integrada la averiguación previa correspondiente, la Autoridad Ministerial consignó la misma al Juez Federal competente y ejercitó en contra de aquél acción penal como probable responsable en la comisión del delito culposo de daño a monumentos culturales, previsto en el segundo párrafo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Dicho juzgador, al resolver la situación jurídica del inculpa-do, le decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar debido a que (como se dio a conocer en los medios de comunicación), el delito en cuestión no se encontraba tipificado en la citada Ley.

Posteriormente, un agente del Ministerio Público Federal, consignó ante mi Juzgado una averiguación previa y solicitó se librara orden de aprehensión en contra de una indiciada (doctora del Instituto

Mexicano del Seguro Social), como probable responsable del delito de ABORTO EN GRADO CULPOSO, CON AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, en agravio de cierta ofendida (paciente), ilícito previsto y sancionado, según dicho Representante Social, en los artículos 329, 330, 331, segunda hipótesis, en relación con el 13, fracción II y 228, todos del Código Penal Federal.

Ambos asuntos judiciales (el segundo de ellos bajo mi jurisdicción), hicieron que me surgieran las siguientes interrogantes: ¿únicamente pueden ser considerados como delitos culposos los enumerados limitativamente en el segundo párrafo del artículo 60 del Código Penal Federal? De lo contrario, los restantes delitos previstos en dicho Código Sustantivo ¿pueden ser cometidos imprudencialmente? En este último caso ¿cuál sería la penalidad de los mismos? Y, por otra parte, ¿se encontrará realmente tipificado como delito el daño culposo causado al patrimonio cultural de la Nación?

La búsqueda de las respuestas a los planteamientos acabados de formular, me impulsaron a realizar un trabajo de investigación recurriendo básicamente tanto a fuentes doctrinales como legislativas, y cuyo desarrollo (metodológico y de contenido), pongo a consideración de mis lectores.

CONCEPTO DEL DELITO

Debemos partir de la base de que el artículo 7º del Código Penal establece que el delito “es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

De la anterior definición legal se obtiene como dogma de legalidad que: nadie puede ser castigado penalmente, sino por los hechos que la ley previamente ha definido como delitos, ni con otras penas que las en ellas establecidas, lo cual se consagra en el aforismo latino *nullum crimen nulla pena sine lege*.

Algunos autores como Castellanos Tena¹, lejos de definir formalmente el delito, señalan sus características genéricas: a).- **ES UN ACTO HUMANO**, entendiéndose por tal la conducta actuante u omisa (acción u omisión); b).- **TÍPICO**, esto es, previsto y descrito especialmente en la ley; c).- **ANTI JURÍDICO**, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador a un mandato o a una prohibición contenidos en las normas jurídicas; d).- **IMPUTABLE**, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad referida al sujeto; e).- **CULPABLE**, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia); f).- **PUNIBLE**; amenazado con la aplicación de una pena; y g).- **CONFORME A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD** porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige que cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en el homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado (artículo 303, fracción II).

CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Teniendo como base la culpabilidad, Castellanos Tena² clasifica los delitos en dolosos y culposos. Ese mismo autor nos dice que existen algunos tratadistas que agregan los llamados preterintencionales.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el actual artículo 8º del Código Penal Federal, los delitos sólo pueden ser dolosos o culposos.

Estaremos en presencia de un delito doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. A guisa de ejemplo, tenemos el robo, en donde el sujeto activo decide apoderarse, sin derecho de un bien ajeno.

1 Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 1994. Editorial Porrúa. Vigésima Edición. p. 130.

2 Ibidem. p. 141.

Para Hans Welzel,³ el dolo, en sentido técnico penal, es sólo la voluntad de acción orientada a la realización del tiempo de un delito.

En cambio, en la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin cautelas o precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común. Un ejemplo de ello lo tenemos cuando un conductor de un vehículo, con notoria falta de precaución, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

A este respecto, González de la Vega⁴, nos dice que los elementos del delito culposos son: a).- Un daño tipificado como delito (lesiones, daño en propiedad ajena, etc.), b).- Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado; y c).- Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final.

Por su parte, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una antigua tesis que aparece publicada en la página 19 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Segunda parte, (IUS 237002)⁵, se pronunció, respecto de ese mismo tópico, así: **"DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS.-** Los elementos del delito culposos son: a).- Existencia de un daño con tipicidad penal; b).- Existencia de un estado subjetivo de culpabilidad, consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; c).- Relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante y; d).- Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad,

3 Welzen Hans. Derecho Penal Alemán. Chile 1997. Editorial Jurídica de Chile. Parte General. 4ª Edición Castellana. P. 77.

4 González de la Vega. El Código Penal Comentado. México 1985, Porrúa, Séptima Edición. Página 60.

5 Dicha tesis aparece publicada en la obra denominada Código Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México 1998, Volumen I, Página 84.

produjo el acto u omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible”.

SISTEMAS PUNITIVOS DE LOS DELITOS CULPOSOS

En algunas legislaciones penales modernas, prevalece el principio numerus clausus o cerrado, en el cual sólo se tienen como delitos culposos y, por tanto, punibles, aquellos casos donde expresamente así se establezca en la Parte Especial; es decir, para la aplicación de este principio, normalmente, se inserta una regla genérica en la Parte General del Código donde se establece que solamente serán punibles los delitos culposos siempre y cuando así se indique de manera expresa en algún artículo de la Parte Especial.

Por otro lado, en otros sistemas penales, se sigue el principio numerus apertus, mismo que deja abierta la posibilidad de que cualquier delito pueda ser sancionado en su forma de realización culposa, lo cual permite una discutible extensión al *ius puniendi* en detrimento del gobernado. Desde luego, quedan fuera de este criterio determinados delitos que por sus elementos típicos y particulares naturalezas no admiten su realización culposa.

A este respecto y con acierto Díaz de León⁶ nos comenta que, no obstante existir en algunos Códigos Penales la regla general de que los delitos pueden ser dolosos o culposos, tal situación no debe ser llevada al extremo de establecer la posibilidad de que cualquier delito pueda ser considerado como culposos, como, por ejemplo admitir la existencia de un fraude “imprudencial”.

Ese mismo autor nos dice que la ventaja del sistema cerrado consiste en la tendencia de establecer que el poder penal del Estado se reduzca en lo posible hasta el grado de concebirse como el último

6 Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. México 1997. Porrúa. 2ª Edición. p. 13.

recurso para el logro de ciertos fines y, precisamente, una de las formas con que puede lograrse esta concepción es establecer que sólo ciertas conductas realmente graves e idóneas en cuanto a su negligencia, pueden ser constitutivas del delito culposos.

SISTEMAS ADOPTADOS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Debemos hacer notar que el sistema adoptado, en tratándose de delitos culposos, antes de la reforma al artículo 60 del referido Código, mediante Decreto de 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, era el que se ha llamado como *numerus apertus* o también conocido como de incriminación abierta, que considera como delito imprudencial todo aquel que pueda establecerse con tal calidad en el tipo correspondiente y que así lo admita en su aplicación concreta, mediante una interpretación lógica y teleológica.

Para corroborar lo anterior, se transcribe textualmente el primer párrafo del precepto legal en cuestión, en donde se puede apreciar con claridad el sistema de *numerus apertus* o abierto:

“ARTÍCULO 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio (. . . .).”

No obstante lo anterior, tal sistema fue abolido de nuestra sistemática penal a partir de la reforma plasmada en el citado Decreto, estableciéndose en su lugar aquel otro que se conoce como de *numerus clausus* o llamado también de incriminación específica y en el cual se consideran como delitos imprudenciales únicamente los así expresamente determinados, de manera específica en el Código Penal como tipos autónomos de la Parte Especial o como ocurre en nuestro Código Penal Federal, en la Parte General (artículo 60), sin que, por tanto, se pueda hacer una aplicación extensiva de los mismos de manera genérica en los restantes tipos (dolosos) o en los delitos que de forma expresa indiquen esta posibilidad de producción, sin que para ello, pues, sólo se parta de alguna disposición de dicha Parte General de dichos Códigos Sustantivos.

CASO PRÁCTICO

Recientemente, un Agente del Ministerio Público Federal consignó ante mi Juzgado una averiguación previa, en la que ejercitó acción penal en contra de un indiciado, como probable responsable en lo que denominó delito de **ABORTO EN GRADO CULPOSO, CON LA AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL**, en agravio de cierta ofendida, ilícito que según el Representante Social se encuentra previsto y sancionado por los artículos 329, 330, 331 segunda hipótesis, en relación con el 13, fracción II y 228, todos del Código Penal Federal, solicitando se librara la orden de aprehensión correspondiente.

Antes de determinar la procedencia o improcedencia del libramiento del mandato de captura solicitado, el Juzgado de Distrito a mi cargo se declaró competente para conocer de dicha solicitud debido a que el indiciado cometió el supuesto ilícito penal, desempeñándose como Servidor Público Federal (médico del Instituto Mexicano del Seguro Social) y prestando un servicio público de carácter federal como lo es la actuación médica que presta ese Organismo Público Descentralizado. Es por eso que se estimó que se actualizaron los supuestos previstos en los incisos f) y h) del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Hecho lo anterior y, una vez valorado el material probatorio existente en la averiguación previa, (especialmente las testimoniales y la pericial médica) se determinó que aun cuando los hechos denunciados se hicieron consistir en un supuesto *aborto sufrido por la ofendida, por negligencia en la atención médica* otorgada por la doctora indiciada, lo cierto es que esa conducta no se encuentra tipificada como delito en el Código Penal Federal, toda vez que este último, en el segundo párrafo del artículo 60, adopta el principio de *numerus clausus* o *cerrado* que sólo tiene como delitos culposos, aquellos que se establecen expresamente en la parte especial, como lo es la disposición antes citada, la cual determina que sancionan cono delitos culposos únicamente: la evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, peligro de contagio, lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, a que se refieren los artículos 150, 167, fracción VI,

169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 del Código Sustantivo invocado, lo que se traduce en la imposibilidad de punir otra conducta fuera de estos casos determinados, como lo sería el aborto previsto en los artículos 329, 330 y 331 del Código Penal Federal.

En tal virtud, al no encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se procedió a negar la orden de aprehensión solicitada, negativa que causó estado por no haber sido impugnada por la Representación Social Federal.

DAÑO CALIFICADO EN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO (ARTÍCULO 52, LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS O ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS).

Ahora analizaremos la situación prevaleciente en los ilícitos penales previstos y sancionados en la referida Ley.

I.- DEFINICIÓN LEGAL

“ARTÍCULO 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión, dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado”.

Desprendiéndose de dicha definición legal:

II.- ELEMENTOS DEL TIPO.

- a).- Destrucción o Deterioro.
- b).- De un monumento arqueológico, histórico o artístico.
- c).- Por incendio, inundación o explosión.

III.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El patrimonio cultural de la Nación.

IV.- SUJETO ACTIVO COMÚN NO CALIFICADO

Cualquier persona; **SUJETO PASIVO**, la Federación.

V.- CULPABILIDAD

Delito intencional, doloso.

VI.- RESULTADO

El menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

DAÑO SIMPLE INTENCIONAL O DOLOSO A MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS (ARTÍCULO 52, SEGUNDA PARTE, LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS).

I.- DEFINICIÓN LEGAL.

“ARTÍCULO 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión, dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.

“Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta el valor del daño causado.”

Derivándose de dicha definición legal lo siguiente:

II.- ELEMENTOS DEL TIPO.

- a).- Destrucción o deterioro.
- b).- De un monumento arqueológico, histórico o artístico.
- c).- Mueble o inmueble.
- d).- Por cualquier medio.

III.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El patrimonio cultural de la Nación.

IV.- SUJETOS.

Sujeto activo común no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

V.- CULPABILIDAD.

Delito intencional, doloso.

VI.- RESULTADO.

Deterioro o menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

El anterior análisis permite determinar que ninguno de los tipos penales establecidos en los dos párrafos del artículo 52 de la Ley Federal sobre Monumentos o Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas,

permite la comisión culposa. Lo anterior se robustece por el hecho de que nuestro régimen penal federal, en tratándose de delitos culposos, se rige por el sistema de *numerus clausus o cerrado*; de tal forma que si, en la referida Ley, no se establece expresamente una punición determinada al daño causado a los monumentos culturales por negligencia o descuido del agente, tal conducta no es constitutiva de un delito.

No obstante ello y dada la importancia y trascendencia sociales que tiene la protección del patrimonio cultural de la Nación, entendiéndose por este último concepto “el conjunto de elementos creados y aprendidos por los habitantes de una región y que los aglutina y fortalece como agregado humano en un principio y como Estado posteriormente”⁷, resultaría conveniente tipificar y sancionar la comisión culposa de su destrucción o deterioro.

Para lograr tal objetivo, propongo adicionar un tercer párrafo al artículo 52 de la Ley Federal sobre Monumentos o Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, mismo que quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión, dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado”.

“Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta el valor del daño causado.”

“Cuando el daño previsto en los párrafos anteriores sea producido imprudencialmente, se impondrá hasta la cuarta parte de las penas privativas de libertad asignadas a ambos tipos dolosos, y multa hasta por el valor del daño causado”.

7 Osorio y Nieto César Augusto. Delitos Federales. México 1998, Editorial Porrúa, Tercera Edición, p. 705.

La razón de ser de que el quantum de la pena de prisión sea la cuarta parte de las correspondientes a los tipos dolosos, se debe a la conveniencia de guardar la misma proporción establecida, entre los delitos culposos y dolosos, en el artículo 60 del Código Penal Federal.

Además, considero que debe reiterarse el mismo monto de la sanción pecuniaria, porque sea cual fuere el modo comisivo del delito en cuestión (doloso o culposo), siempre deberá pagarse el importe de los daños ocasionados a los monumentos culturales.

En ese orden de ideas, puede colegirse que con tal propuesta desaparecería el ámbito de impunidad de las conductas culposas que, por décadas, han atentado contra el patrimonio cultural de la Nación, lográndose así su efectiva protección jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde el punto de vista jurídico-formal se define al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Sin embargo, la doctrina, atendiendo a las características sustanciales, lo define como “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”

Precisamente, teniendo como base el elemento interno o culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos o culposos. Los primeros se caracterizan porque la voluntad se dirige conscientemente a la realización del hecho típico y antijurídico. En tanto que, en los segundos, no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el actuar sin las cauteladas precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida social.

SEGUNDA.- Ahora bien, respecto de los delitos imprudenciales, cabe señalar que éstos se rigen por dos sistemas punitivos: a).- El de *numerus clausus o cerrado*, en el cual sólo se tiene como delitos culposos y, por ende punibles aquellos casos donde expresamente así se establezca en la Ley Penal; y b).- El de *numerus apertus* o abierto,

mismo que deja abierta la posibilidad de que cualquier delito pueda ser sancionado en su forma de realización **culposa**.

TERCERA.- El sistema de punición adoptado por el actual Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es el de **numerus clausus o cerrado**, pues de la interpretación de su artículo 60, se desprende que serán considerados como delitos imprudenciales únicamente los ahí expresamente citados. Por lo que, si un delito no aparece dentro de ese catálogo limitativo, entonces es incuestionable que no podrá ser punible en su forma **culposa**, tal y como ocurre con el aborto.

CUARTA.- Dicho sistema cerrado también rige a los delitos previstos en la Ley Federal sobre Monumentos o Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, razón por la cual **de** daño tanto simple como calificado ocasionados a los monumentos culturales sólo puede ser sancionado penalmente en su forma **dolosa**, tal y como se desprende del texto de los dos párrafos que integran el artículo 52 de ese Ordenamiento Legal.

No obstante ello y dada la relevancia social que tiene la protección del patrimonio cultural de la Nación, propongo adicionar un tercer párrafo al referido artículo 52 a fin de que sean punibles los daños que se le causen imprudencialmente, logrando de esa forma efectividad en su protección jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

1. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. 1994. Porrúa. Vigésima Edición.
2. Díaz de León Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. México 1997. Porrúa. 2ª Edición.
3. González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. México 1985, Porrúa. 7ª Edición.

4. Osorio y Nieto César Augusto. Delitos Federales. México 1998. Porrúa. 3ª Edición.
5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México 1998. Volumen I.
6. Welzel Hans. Derecho Penal Alemán. Chile 1997. Ed. Jurídica de Chile. Parte General. 4ª Editorial Castellana.

DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS

1. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
2. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.